



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2920-2016
HUANCAVELICA**

El retiro de la acusación fiscal y posterior archivo definitivo del proceso penal seguido en contra del ahora demandante, no implica necesariamente la existencia de una denuncia a sabiendas de su falsedad, y por lo tanto, no concurren los elementos de la responsabilidad civil extracontractual más aun teniendo en cuenta que la denuncia fue formulada por el Procurador Público de la Controlaría General de la República y no de la demandada Gobierno Regional de Huancavelica.

Lima, ocho de marzo de dos mil dieciocho.-

**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA; Con los acompañados; la causa número dos mil novecientos veinte – dos mil dieciséis – Huancavelica; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a Ley, ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **demandante Emidgio Oswaldo Camposano Daga**, mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2016, que corre de fojas 185 a 193, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 19 de fecha 19 de enero de 2016, obrante de fojas 169 a 182, en el extremo que confirma la sentencia apelada de fecha 27 de agosto de 2015, de fojas 99 a 115, que declara infundada la demanda de cobro de indemnización por daños y perjuicios en sus componentes de daño moral y daño a la persona; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el **Gobierno Regional de Huancavelica**, sobre pago de indemnización por daños y perjuicios.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fojas 66 a 69 del cuaderno de casación, su fecha 07 de octubre de 2016, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2920-2016
HUANCAVELICA**

interpuesto, por la causal de ***infracción normativa del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado.***

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, la infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

ANTECEDENTES

Segundo.- Que, el petitorio de la demanda, incoada con fecha 23 de diciembre de 2013, obrante de fojas 45 a 57, tiene por objeto que se ordene a la demandada el pago de una indemnización por el daño a la persona, daño moral y lucro cesante de la siguiente forma: por el daño a la persona: S/. 150,000.00; por el daño moral: S/. 150,000.00; y, por lucro cesante: S/. 2,500.00, haciendo un total de S/. 302,500.00.

Tercero.- Que, la sentencia de primera instancia declara infundada la demanda al considerar que, la denuncia penal interpuesta en contra del demandante, no fue iniciativa directa del Gobierno Regional de Huancavelica, sino más bien, fue formulada por Antonio Hortensio Massa Bendezú, en su condición de Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, denuncia basada en el Informe Especial N° 279-2005-CG/ORHU resultante del Examen Especial efectuado al Consejo Transitorio de Administración Regional de Huancavelica – CTAR Huancavelica. En cuanto a la antijuridicidad como elemento de la responsabilidad civil, el actuar de la Contraloría General de la República no puede considerarse antijurídica, pues su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2920-2016
HUANCAVELICA**

Procurador Público actuó acorde a sus funciones, máxime si la denuncia penal estuvo respaldada por el señalado Informe Especial N° 279-2005-CG/ORHU. Respecto a la relación de causalidad, no se configura pues los daños ocasionados derivan del ejercicio regular de un derecho. En cuanto al factor de atribución, las causas y circunstancias en que se produjeron los eventos dañosos que manifiesta el demandante, no se le pueden imputar a la entidad demandada como una conducta dolosa o culposa, ya que como se ha indicado, la denuncia penal fue formulada por el Procurador Público de la Contraloría General de la República. Y, en cuanto al daño causado, debe tenerse en cuenta que si bien podría haberse causado los daños señalados, sin embargo este análisis resulta innecesario debido a que no se cumplieron con los otros requisitos desarrollados.

Cuarto.- Que, la sentencia de vista confirma la apelada en el extremo que declara infundada la demanda respecto a la indemnización por daño a la personal y daño moral, y la revoca en el extremo referido a la indemnización por daños y perjuicios en su componente de lucro cesante, reformándola, declara fundado dicho extremo, sosteniendo que, no existe vínculo de causalidad entre la denuncia y el proceso penal que se inició y tramitó contra el ahora demandante pues fue resultado de la investigación efectuada por la Contraloría General plasmado en el Informe Especial N° 279-2005-CG/ORHU en virtud al cual y al mandato de la Resolución de Contraloría N° 440-2005-GG del 06 de octubre de 2005, el Procurador de dicha entidad denuncia al ahora actor ante el representante del Ministerio Público, atribuyéndole la comisión del delito de peculado ante el Juez Especializado en lo Penal, quien inició el proceso al existir elementos indiciarios. En cuanto al daño en la modalidad de lucro cesante, está demostrado con los documentos de fojas 42, los mismos que demuestran que al actor se le privó de sus ingresos remunerativos durante diecinueve días del mes de mayo de 2009 y cuatro días del mes de junio de 2009, en virtud a la inhabilitación dispuesta por la parte demandada, razón por la cual, en este extremo sí concurren todos los elementos de la responsabilidad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2920-2016
HUANCAVELICA**

extracontractual, correspondiendo que la emplezada indemnice el daño por lucro cesante.

DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA

Quinto.- Que, analizados los actuados materia del presente proceso y conforme a la causal por la cual fue declarado procedente el recurso de casación, esta Sala Suprema advierte que la cuestión jurídica en debate, consiste en determinar si la sentencia de vista ha sido expedida en contravención del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al desestimar la demanda de indemnización por daños y perjuicios en sus componentes daños a la persona y daño moral, al no haber acreditado el demandante todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en relación a la demandada Gobierno Regional de Huancavelica.

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

Sexto.- Que, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el artículo 139º inciso 3) de la Constitución Política del Perú garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139º inciso 5) de la Constitución Política del Estado, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 2920-2016
HUANCAVELICA

Séptimo.- Que, el control de logicidad es el examen que efectúa la Corte de Casación o Tribunal Superior para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, se quiere verificar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar, es decir, los errores *in cogitando*. Estando a ello, si se incurre en: **a)** Falta de motivación; o, **b)** Defectuosa motivación, dentro de esta última, la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto.

Octavo.- Tal como se advierte de los fundamentos del recurso de casación del recurrente, este alega la afectación del debido proceso por infracción de la garantía de la adecuada motivación de las resoluciones, sosteniendo que la Sala Superior no se ha pronunciado respecto a los agravios formulados en su recurso de apelación, para lo cual hace alusión a los principales argumentos del *Ad Quo*, quien sostuvo que en los fundamentos de hecho de la demanda no se indica la actividad dolosa e intencional del Gobierno Regional de Huancavelica que provocara el daño causado; y, que la sola formulación de la denuncia penal no atribuye una conducta antijurídica al Procurador Público de la Contraloría General y menos aún al Gobierno Regional de Huancavelica. Asimismo, el recurrente sostiene que no existe pronunciamiento respecto a la participación activa y determinante de la demandada a través de su Procurador Público, durante el séquito del proceso penal seguido en su contra; que el propio *Ad Quo* reconoce la posibilidad de haberse causado los daños señalados; y que la denuncia se formuló sobre hechos falsos y sin que existan motivos fundados, tal es así que la Corte Suprema reconoció la injusticia, maldad y venganza cometidas en su contra desde la emisión del Informe Especial N° 279-2005-CG/ORHU, pues nunca se tuvo precisión del delito cometido y detalle de las pruebas solicitadas. Añade además que ha demostrado tanto el daño moral como el daño a la persona conforme a lo establecido en los artículos 1984° y 1985° del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2920-2016
HUANCAVELICA**

Noveno.- Asimismo, es necesario tener en consideración que, al fundamentar su demanda, el recurrente alega que en el presente caso se dieron los dos supuestos establecidos en el artículo 1982º del Código Civil referido a la responsabilidad por denuncia calumniosa, alegando que, nunca existieron elementos de prueba de su presunto actuar delictual, lo que finalmente dio lugar al retiro de la acusación, evidenciándose que la denuncia fue tendenciosa y sin motivo aparente.

Décimo.- Que, en ese sentido, a efectos de determinar la responsabilidad civil extracontractual materia del presente proceso, las instancias de mérito procedieron a analizar cada uno de los elementos constitutivos de dicha responsabilidad, los cuales deben cumplirse concurrentemente a fin de acreditar su existencia y que esta sea atribuible a la entidad demandada, para posteriormente, determinar el monto indemnizatorio a favor del demandante. Estos elementos son los siguientes:

1) La antijuridicidad, la cual atañe a un aspecto fundamental de la estructura del hecho jurídico ilícito el cual atenta contra las normas de orden público y las buenas costumbres constituyendo además tal hecho una violación del deber general de no causar daño a otro, debiendo entenderse también como el conjunto de conductas contrarias a los elementos extrínsecos e intrínsecos del ordenamiento jurídico;

2) El daño, el cual alude a un menoscabo o detrimento del interés jurídicamente tutelado de los particulares que se desenvuelven sobre la base de los principios orientadores de una convivencia pacífica conteniendo éste además la siguiente tipología: El daño emergente, aquél que genera el egreso de un bien del patrimonio de la víctima; el lucro cesante identificado como aquello que la víctima deja de percibir por efecto del daño en determinado bien es decir que por efectos del daño no ha ingresado cierto bien a su patrimonio; el daño moral, constituido por la lesión a los sentimientos de la víctima y que le produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento afectando evidentemente en el daño moral la esfera subjetiva e íntima de la persona inclusive su honor y reputación; en cuanto a proyecciones de aquélla hacia la sociedad si es que con tales



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2920-2016
HUANCAVELICA**

aflicciones se la desprestigia públicamente; el daño a la persona, conocido como daño a la libertad o al proyecto de vida es aquél que recae sobre la persona del sujeto lo que le impide realizar su actividad habitual, que es la que efectuaba para proveerse de los bienes indispensables para su sustento así como también en la que estaban plasmadas las metas que le permitirían su realización personal comprendiéndose asimismo dentro de este daño la lesión a la integridad física y psicológica del afectado;

3) La relación o nexos de causalidad, el cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure el supuesto de la responsabilidad civil extracontractual, es decir, que la conducta antijurídica debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado; y

4) El factor de atribución, definido como aquel elemento que finalmente determina la existencia de responsabilidad en caso se hayan presentado los requisitos antes mencionados pudiendo ser la culpa como manifestación del sistema subjetivo de responsabilidad, el cual comprende dolo y culpa propiamente; y, el riesgo creado como componente objetivo referido a la conducta peligrosa o riesgos.

Undécimo.- En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que esta expresa en forma ordenada, clara y precisa los hechos probados y no probados a lo largo del proceso, con una motivación adecuada respecto del marco jurídico y marco fáctico del caso de autos, las normas legales y la doctrina desarrollada en relación a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, y en atención a los fundamentos del recurso de apelación del demandante, de fojas 119 a 124, arribando a la conclusión que en el presente caso no está demostrado el elemento del nexo o relación de causalidad, la conducta antijurídica de la demandada, ni los presupuestos de una denuncia calumniosa, al no mediar el ejercicio abusivo de un derecho; principalmente porque la denuncia y el proceso penal que se tramitó en contra del ahora accionante fue el resultado de una investigación efectuada a nivel de la Contraloría General de la República, que concluyó con la expedición del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2920-2016
HUANCAVELICA**

Informe Especial N° 279-2005-CG/ORHU, y es en virtud a este y a la Resolución de Contraloría N° 440-2005-GG del 06 de octubre de 2005, que el Procurador Público de la mencionada institución pública y no del Gobierno Regional de Huancavelica, denuncia al demandante ante el Ministerio Público por el presunto delito de peculado; no habiendo demostrado con pruebas fehacientes el actuar doloso de la demandada que permita acreditar la responsabilidad por denuncia calumniosa de esta conforme al artículo 1982¹ del Código Civil, pues si bien finalmente el representante del Ministerio Público retiró la acusación fiscal, no es menos cierto que la denuncia fue formalizada por el Fiscal Provincial Penal; y, el Juez Penal decidió abrir instrucción en su contra, de lo que se infiere la existencia de motivos razonables y atendibles que motivaron la investigación correspondiente.

Duodécimo.- Por lo expuesto, al no concurrir todos los elementos de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, en sus componentes de daño moral y daño a la persona, la Sala Superior desestimó dichos extremos de la demanda; consecuentemente, la resolución impugnada no se encuentra inmersa en causal insalvable de nulidad al no haber lesionado el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso legal que comprende el deber de motivación de las resoluciones judiciales, no evidenciándose infracción alguna al numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, al existir los elementos mínimos necesarios para sostener una decisión formalmente válida.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones; y, en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil; Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **demandante Emidgio Oswaldo Camposano Daga**, mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2016, que corre de fojas 185 a 193; en consecuencia:

¹ **Responsabilidad por denuncia calumniosa**

Artículo 1982°.- Corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2920-2016
HUANCAVELICA**

NO CASARON la sentencia de vista de fecha 19 de enero de 2016, obrante de fojas 169 a 182; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por el **demandante Emidgio Oswaldo Camposano Daga** contra el **Gobierno Regional de Huancavelica**, sobre Indemnización por daños y perjuicios; y, los devolvieron.- Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema, **Barrios Alvarado.- S.S.**

BARRIOS ALVARADO

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CALDERÓN CASTILLO

RUBIO ZEVALLOS

Sfrl/Ccm